REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA PLENA MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

10 6 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE: DEMANDADO:

RADICACIÓN No:

PÈRDIDA DE INVESTIDURA

LEONARDO ESTEBAN CRUZ VARGAS PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTE

15001 2333 000 2020 00065-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá¹ a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de PÈRDIDA DE INVESTIDURA promovida por el señor LEONARDO ESTEBAN CRUZ VARGAS en contra del señor PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES, quien fue electo como concejal del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su contestación:

2.1.1. La demanda.

2.1.1.1 La accionante, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, en la cual planteó las siguientes **pretensiones** (fl. 1-2):

¹ Se precisa que, atendiendo a que los magistrados CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ y LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, no escucharon los alegatos expuestos por las partes en la audiencia pública celebrada el pasado 28 de febrero, y a efectos de evitar el decreto de la causal de nulidad prevista en el artículo 133-7 del C.G.P., esta providencia, será suscrita por los demás miembros del Tribunal administrativos de Boyacá.

- (i) Se declare la pérdida de investidura del concejal del municipio de Tuta PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, elegido para el periodo 2020-2023;
- (ii) Se deje sin efecto la credencial que acredita al demandado como concejal del municipio de Tuta; y
- (iii) Se ordene al presidente del concejo municipal de Tuta que llame a posesionarse al cargo de concejal, a quien obtuvo la segunda mayor votación de la respectiva lista del partido político Cambio Radical.
- 2.1.1.2 Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones, se expusieron las siguientes en el libelo demandatorio:
- (i) El señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, se inscribió como candidato al concejo municipal de Tuta por el partido político Cambio Radical, para el periodo electoral 2020-2023.
- (ii) El 27 de octubre de 2019, el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, fue elegido como concejal del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023, y tomó posesión del cargo el 2 de enero de 2020.
- (iii) El señor PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES se encontraba inhabilitado para ser elegido como concejal, pues su hermano EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA, se desempeñó como Secretario de Hacienda del municipio de Tuta desde el día 3 de enero del año 2016 y hasta el día 31 de diciembre del año 2019.

2.1.2. Contestación

- 2.1.2.1 La apoderada judicial del demandado presentó escrito de contestación, solicitando inicialmente se desestimen las pretensiones de la demanda, pues no se encuentra acreditada la causal de inhabilidad invocada.
- 2.1.2.2. Luego, rebatió lo expuesto en los hechos de la demanda, en los siguientes términos:

En primera media, señaló que no existe prueba de la que se pueda determinar el grado de parentesco señalado en la demanda entre el señor EDWIN HERNÀN

GONZALEZ GARCÌA y PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, pues no se conocía que de la convivencia entre el padre del demandado y la madre del señor GONZALEZ GARCÌA se hubiese engendrado algún hijo, de suerte que, ante las especulaciones sobre tal circunstancia, el señor GONZALEZ CIFUENTES realizó consulta ante el Departamento administrativo de la Función Pública, el 7 de septiembre de 2018, preguntando si se encontraba incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para aspirar al concejo de Tuta, teniendo a su hermanastro ejerciendo el cargo de secretario de hacienda del municipio, a lo cual, la entidad consultada dio respuesta indicando que el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad, pues al ser hermanastro del señor EDWIN GONZALEZ GARCÌA, se encontraba en una relación de parentesco de segundo grado de afinidad y no de consanguinidad, tal y como lo exige el artículo 43-4 de la ley 617 de 2000.

Aunado a lo anterior, puso en conocimiento que el señor EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÍA no contaba con los requisitos para ejercer el cargo de secretario de hacienda del municipio de Tuta, específicamente, con el requisito de experiencia exigido en el manual de funciones para desempeñar dicho cargo.

2.1.3. - Audiencia pública

En el curso de la audiencia pública que tuvo lugar el pasado 28 de febrero, se procedió inicialmente a resolver el recurso de reposición² interpuesto por la apoderada del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES en contra de la decisión proferida el 20 de febrero de 2020 en la que se denegó el decreto de la prueba testimonial solicitada por dicho extremo procesal.

Seguidamente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la ley 1881 de 2018, procedió a escuchar las intervenciones del apoderado del demandante, del demandado y de su apoderada y el concepto emitido por el Procurador 46 Judicial II para asuntos administrativos.

² Se precisa que el recurso inicialmente incoado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de decreto pruebas, fue el de apelación-, no obstante, el mismo se adecuó a recurso de reposición aplicando para el efecto las previsiones de los artículos XX de la ley 1881 de 2019, 243 del C.P.A.C.A y XX del C.G.P.

Finalmente, en la mencionada audiencia, a solicitud del representante del Ministerio Público delegado para el presente asunto, se requirió a la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, a efectos que allegara copia del registro civil de nacimiento del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, conforme a la prueba documental decretada (fls. 130-135).

III.CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 152—15 del C.P.A.C.A., corresponde a este Tribunal en primera instancia, conocer del presente asunto

3.2.- Problema jurídico y tesis de las partes

- **Problema jurídico:** Se contrae a determinar si debe declararse la pérdida de investidura del señor PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES como concejal electo del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023, para lo cual, deberán dilucidarse los siguientes cuestionamientos:

¿El señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES se encuentra incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40-4 de la Ley 617 de 2000?

En caso afirmativo ¿El desconocimiento del parentesco entre el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES y el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÌA al que aludió el demandado en sus intervenciones procesales y la consulta por él elevada ante el Departamento Administrativo de Administración pública, pueden tenerse como circunstancias que permitan colegir una conducta diligente por parte del concejal electo de cara a determinar si se encontraba incurso en la causal de inhabilidad invocada?

- Tesis del demandante:

Se debe declarar la pérdida de investidura del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, como concejal electo del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023, en razón a que se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 40 numeral 4 de la ley 617 de 2000, dado que su hermano, señor EDWIN HERNÀN GONZÀLEZ GARCÌA, fungió como secretario

de Hacienda del municipio de Tuta durante el año anterior a la calenda en la que el demandado fue electo como miembro de la corporación edilicia.

- Tesis de la parte demandada:

No se encuentra acreditado el parentesco por consanguinidad entre los señores PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES y EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA, en los términos fijados en la causal de inhabilidad invocada; aunado a lo anterior, el señor EDWIN HERNÀN GONZÀLEZ GARCÌA, no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Tuta, para el momento en que fue posesionado en el mismo y finalmente, el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES desconocía su parentesco con el señor EDWIN HERNANDO GONZÁLEZ GARCÌA.

3.3.- De lo probado en el proceso

3.3.1 De la elección y posesión del señor PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES, como concejal del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023.

- El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio No. 201860000237651 de 19 de septiembre de 2018, resolvió la consulta formulada por el señor PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES, en orden a determinar si se encontraba inhabilitado el hermanastro de un secretario de Despacho municipal para aspirar a ser elegido concejal en el mismo municipio, señalando que el grado de parentesco que existe entre dos hermanastros, de acuerdo al código civil, es el de segundo grado de afinidad, conforme a las previsiones del artículo 47 del Código Civil. (fls. 67-69)
- Conforme al acta E-6 CON de 25 de junio de 2019, el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, se inscribió como aspirante al concejo municipal de Tuta para el periodo electoral 2020-2023, asignándose el número 1 en la lista de candidatos del partido Cambio Radical (fls. 10-14).

- El 16 de octubre de 2019, el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, radicó ante el Consejo Nacional Electoral, escrito en el que en ejercicio del derecho de defensa respecto de la solicitud de revocatoria de su inscripción como candidato al concejo municipal de Tuta cuyo conocimiento había asumido dicha entidadradicado No. 26796-19-; en el aludido escrito, básicamente señala que no se configura la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43-4 de la ley 136 de 1994, en tanto aquel y el señor EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA existe una relación de parentesco de segundo grado de afinidad, y no de consanguinidad (fls. 70-74).
- En acta E-26 CON del 29 de octubre de 2019, se declaró la elección, del señor PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES, como concejal del municipio de Tuta por el partido Cambio Radical, para el periodo 2020-2023 (fl. 22), procediendo a hacerle entrega de la respectiva credencial como miembro de la corporación edilicia del ente territorial en mención (fl. 22).
- En sesión extraordinaria del Concejo municipal de Tuta que tuvo lugar el 2 de enero de 2020, el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES tomó posesión como segundo vicepresidente del concejo municipal de dicha corporación (fls. 24-32).

3.3.2. Del cargo desempeñado por el señor EDWIN HERNÀN GONZÀLEZ GARCÌA, como Secretario de Hacienda del municipio de Tuta.

- Mediante decreto No. 006 de 3 de enero de 2016, "Mediante el cual se otorga una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción" el alcalde del municipio de Tuta, dispuso otorgar comisión y en consecuencia nombrar al profesional EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA, para desempeñar el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Tuta Código 020 grado 01, de la planta de personal de la administración central del ente municipal, por el término de 2 años, a partir de la fecha de expedición del aludido acto administrativo.

En la parte motiva de la mencionada resolución, se consigna, entre otros aspectos, que el señor EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA se encontraba inscrito en el Registro público de Empleados de carrera administrativa en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 01 e igualmente, que el profesional en mención, acreditaba el cumplimiento de los requisitos para desempeñarse como Secretario de Hacienda (fls. 34-36). El señor GONZÀLEZ GARCÌA tomó posesión en el cargo de Secretario de Hacienda, el 3 de enero de laño 2016 (fl. 39).

- Mediante decreto No. 001 de 2 de enero de 2018, el alcalde del municipio de Tuta, dispuso **prorrogar** la comisión de servicios al profesional EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA, otorgada mediante decreto 006 de 2016, para continuar en el ejercicio del cargo de Secretario de Hacienda del municipio por el término de 2 años a partir del día 2 de enero de 2018 (fls. 37-38).
- La Secretaria de Gobierno del municipio de Tuta, en oficio expedido el 20 de enero de 2020, certificó que el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÌA, estuvo vinculado en el cargo de Secretario de Hacienda del ente territorial, desde el desde el 3 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019 (fl. 40).
- Dentro del manual de funciones del municipio de Tuta, se consignan como funciones del secretario de hacienda del municipio de Tuta, Código 020 grado 01, entre otras, las siguientes (fls. 41-42):

^{2.} Dirigir, organizar y controlar el registro de ingresos, y de atención de las obligaciones, para determinar que la administración de los recursos del municipio es eficiente y eficaz.

^{5.} Administrar y aforar los impuestos y demás rentas municipales, atendiendo los procedimientos de las autoridades departamentales y nacionales y organismos de control.

^{6.} Custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad del Municipio o de terceros que sean depositados a su cargo, brindando seguridad a la Administración.
(...)

^{15.} Ejercer la jurisdicción coactiva y cobro persuasivo a los usuarios y contribuyentes morosos del municipio de acuerdo al Estatuto de Rentas municipal y Nacional.

^{19.} Asesorar y ejecutar, al interior de la dependencia, el desarrollo de las etapas precontractual, contractual y pos contractual, de acuerdo a la normatividad vigente.

^{20.} Evaluar el desempeño individual de los funcionarios que se encuentran bajo su supervisión.

^{25.} Las demás funciones asignadas por la autoridad competente en cumplimiento de la Constitución política, as leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

Igualmente, en el aludido documento se consagra como requisitos de estudio y experiencia para ocupar el cargo en mención acreditar título de profesional en Contaduría Pública o en Administración Pública y 12 meses de experiencia.

- A folio 84 y siguientes de las diligencias, reposa la hoja de vida del señor EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA (fls. 84-116), en la que aparece probado que el citado es contador público egresado de la Universidad de Boyacá (f. 96).

3.3.3. De la relación de parentesco entre los señores PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES y EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÌA.

- En el Registro Civil de nacimiento del señor EDWN HERNANDO RODRIGUEZ GARCÌA, se consigna que es hijo del señor PABLO HERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ y de la señora EMPERATRIZ GARCÌA RIVERA (fl. 129).
- Conforme al Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, aquel es hijo del señor PABLO HERNANDO GONZÀLEZ RODRIGUEZ y de la señora MIRYAN CIFUENTES FONSECA (fl. 138).

3.4 Marco normativo

3.4.1 De la naturaleza de la pérdida de investidura

Teniendo como antecedente el Acto Legislativo No. 01 de 1979, la pérdida de investidura de los congresistas fue establecida en el artículo 183 de la Constitución Política de 1991³, como una sanción⁴ de carácter esencialmente jurisdiccional - disciplinaria⁶ para quienes ostentando tal investidura incurran en violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses, que incumplan determinados deberes propios de su cargo, que sean responsables de indebida destinación de dineros públicos o de tráfico de influencias. La sanción tiene como finalidad lograr la prevalencia de principios constitucionales que se constituyen en pilares del Estado de derecho como son el principio democrático, la representación política

³ "ART. 183.~ Los congresistas perderán su investidura:

^{1.} Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflictos de intereses.

dentro de cánones de moralidad v transparencia, acatando el principio de legalidad, todo ello con observancia estricta del debido proceso⁷.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó:

"El Constituyente consideró necesario crear una sanción especial para los integrantes de las corporaciones públicas, consistente en la declaración de la pérdida de su investidura. La destitución es la máxima sanción existente en el orden disciplinario y, como ya lo ha precisado la Corte, la pérdida de investidura es también un reproche disciplinario que se equipara a la destitución. Los ciudadanos que son elegidos popularmente para las corporaciones públicas no están sujetos al régimen jerárquico administrativo que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Estos ciudadanos no son nombrados en una posición sino elegidos. De allí que no tengan superiores jerárquicos, que puedan ejercer atribuciones disciplinarias sobre ellos. Por esta razón, a estos servidores se les aplica un régimen especial para la separación del cargo, que es el de la pérdida de investidura".

Es así que la pérdida de investidura para diputados, concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales tuvo además desarrollos legales, inicialmente en la Ley 136 de 1994, cuyo artículo 55 consagró como causales de pérdida de investidura de esos servidores públicos, la aceptación de cargo público, la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o de conflictos de Interés, la indebida destinación de recursos públicos y el tráfico de influencias. Posteriormente la Ley 617 de 2000, en su artículo 48 dispuso:

"ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

- 1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
- 2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
- 3. Por no tomar posesión del carao dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
- 4. Por indebida destinación de dineros públicos.
- 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
- 6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

PARAGRAFO lo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor. PARAGRAFO 20. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días".

Las causales de pérdida de investidura establecidas por el artículo 48 de la Ley

617 de 2000 en relación con los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales son, con algunas diferencias, las mismas que el constituyente señaló para los congresistas sólo que la ley agregó una más para los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales, al disponer que estos perderán su investidura "Por las demás causales previstas en la ley"⁵.

Estableciendo la ley, como se ha señalado, causales de pérdida de investidura para los diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, similares a las previstas para los congresistas, las finalidades de éstas últimas, en consecuencia, son similares, y apuntan a mantener la dignidad de quienes integran las corporaciones de elección popular cuya conducta debe siempre caracterizarse por el decoro, la honradez, probidad v transparencia inherentes a quienes la voluntad popular les ha encargado su representación y les ha confiado unas funciones administrativas determinadas y que son de gran importancia para el sistema democrático y para la comunidad.

Debe señalarse que la sanción de pérdida de investidura de los diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales implica, igual que para los congresistas, su muerte política puesto que el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, establece que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal quien "haya perdido ia investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal", cuestión que confirma la naturaleza sancionatoria de la pérdida de investidura. Igualmente debe señalar la Sala que la solicitud de pérdida de investidura, de conformidad con lo prescrito por el artículo 143 del C.P.A.C.A., puede formularla la mesa directiva de la corporación a la que corresponda el diputado, el concejal o el edil o cualquier ciudadano, pues la norma citada prescribe:

ART. 143.- Pérdida de investidura. A solicitud de la mesa directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de los congresistas.

Igualmente, la mesa directiva de la asamblea departamental, del concejo municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles".

Conforme a la norma transcrita, la acción de pérdida de investidura se constituye como una acción pública, que puede ser incoada por cualquier ciudadano, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuestión que determina su carácter jurisdiccional y dada su naturaleza sancionatoria es indiscutible que se trata de una acción disciplinaria, que como quedó dicho antes, por no tener superior jerárquico los integrantes de las corporaciones de representación popular, la ley le atribuyó competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para su

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Iª, C.P. Rafael E.. Osteau de Lafont Planeta, Radicación 68001-23-31-000-2010-00713-01 (Pl)

imposición.

3.4.2 De la violación del régimen de inhabilidades como causal de pérdida de investidura para los concejales.

El artículo 48 de la Ley 617 de 20006, enlista las causales por las cuales los concejales, diputados y miembros de las juntas administradoras locales pierden su investidura, listado en el que no se encuentra alguna relacionada con la violación del régimen de inhabilidades; no obstante, el Consejo de Estado –tanto en decisión de sala plena como en pronunciamientos de la sección primera-7 ha sostenido de manera reiterada que tal omisión no implica de manera alguna que la aludida causal no pueda ser invocada, pues el numeral 6 del artículo 48 en cita, prevé que los miembros de las corporaciones de elección popular del orden territorial, perderán su investidura " (...) por las demás causales expresamente previstas en la ley", de suerte que podrán invocarse las previstas, por ejemplo, en el artículo 55 de la ley 136 de 1994, precepto en la que se enuncia en su numeral segunda, la pérdida de investidura por violación del régimen de inhabilidades.

Así, la Máxima Corporación precisó8:

"[...] Al respecto, se tiene que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación decidió que en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 deben entenderse incorporadas otras causales de Pérdida de la Investidura de concejales municipales, pues no derogó en su totalidad, por ejemplo, en lo concerniente la totalidad de la Ley 136 de 1994. Por ello, con respecto a la vigencia de la violación del régimen de inhabilidades, la Sala Plena asumió por importancia jurídica el estudio del tema arribando a la conclusión de que el numeral 8° del artículo 43 de la Ley 617 de 2000 remite a causales de Pérdida de la Investidura consagradas en' otras normas, entre ellas, la Ley 136 de 1994, por lo que se entiende que en este aspecto no derogó el numeral 2º del artículo 55 de dicha norma y, consecuencialmente, encontró que la violación al régimen de inhabilidades continúa siendo causal de Pérdida de la Investidura de concejales [...]".

"[...] Frente al cargo de pérdida de investidura de un concejal por violación del régimen de inhabilidades al haber ejecutado un contrato de prestación de servicios en territorio del Distrito y dentro del término de inhabilidad del numeral 4º del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, la controversia gira en torno de

⁶ "Por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el Decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica DE Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional."

⁷ Ver, entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de junio

de 2002. Rad.: 7177. Magistrado Ponente: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 30 de junio de 2017. Rad.: 2016 – 00731. Magistrado Ponente: doctor Hernando Sánchez Sánchez,

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 13 de diciembre de 2012. Rad.: 2012 - 00235. Magistrado Ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

establecer si el juez de primera instancia erró al considerar, de una parte, que la violación al régimen de inhabilidades de los ediles no constituye causal de pérdida de investidura y, de otra parte, que las inhabilidades del artículo 66-4 del Estatuto Orgánico de Bogotá, fueron establecidas para la elección de los ediles del Distrito Capital, lo que podría llevar a su anulación mediante la acción electoral, pero realmente no están consagrados como causal de pérdida de investidura en la ley 617 de 2000.

3.1. En cuanto al primer reproche, la Sala acoge lo señalado por esta Sección en providencia del 2 de marzo de 2006, cuando precisó que:

"[...] El régimen de inhabilidades previsto en la Ley 136 de 1994 como causal de pérdida de investidura no fue derogado ni expresa ni tácitamente por la Ley 617 de 2000 en cuanto se refiere a los Concejales. De allí que, no obstante, que nada se dijo respecto de la violación del régimen de inhabilidades por parte de los Concejales y las consecuencias de ella en cuanto a la pérdida de investidura se refiere, se aplicarán las disposiciones que rigen para los Concejales [...]" (Resalta la Sala)

En suma, la violación del régimen de inhabilidades puede invocarse como causal de pérdida de investidura para los concejales; circunstancia, que, debe tomarse en consideración en el *sub júdice* para proceder a estudiar el fondo del asunto, pues precisamente, la causal en mención corresponde a la invocada en el presente escenario procesal.

3.4.2 De la causal de inhabilidad invocada en la demanda

La causal de inhabilidad en la que se halla incurso el señor PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES, conforme a lo expuesto en el libelo demandatorio, es la consagrada en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40-4 de la ley 617 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 43. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...) 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito (...)" (Resalta la Sala)

Respecto de la causal de inhabilidad invocada, el Consejo de Estado ha señalado como elementos o supuestos que identifican la configuración de la misma, conforme a lo prescrito en el aludido precepto normativo, los siguientes⁹:

(i) Tener la condición de Concejal;

⁹ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 24 de mayo de 2018, radicado 68001233300020170122401 (PI), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de mayo de 2016, radicado 2013-00290.C.P. Claudia María Rojas Lasso.

- (ii) Haber tenido vínculo matrimonial o unión permanente o parentesco en los grados señalados en la ley; y
- (iii) Que dicho vínculo se tenga con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

3.5.- Caso concreto

3.5.1. Del estudio de la causal de inhabilidad.

Conforme al problema jurídico planteado, procederá la Sala a determinar inicialmente, a partir de las pautas decantadas por el Consejo de Estado y de las pruebas allegadas al informativo, si el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES se encuentra incurso en la causal de inhabilidad invocada:

- De la condición de concejal. Sobre el particular, debe precisarse que en efecto, el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES fue elegido como concejal del municipio de Tuta por el partido cambio radical, para el periodo electoral 2020-2023, tal y como consta en el formulario E-26 CON de 29 de octubre de 2020, recibiendo la respectiva credencial como concejal (fl. 23); de manera que el criterio en mención se halla debidamente acreditado.
- Del vínculo de parentesco en los términos previstos en la ley. En orden a determinar la configuración del mencionado supuesto, debe señalarse que de acuerdo a las prescripciones de la causal de inhabilidad invocada, el vínculo de parentesco que debe acreditarse en esta oportunidad, deberá corresponder al segundo grado de consanguinidad entre el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES y EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA.

A partir de lo anterior, tenemos que conforme a los registros civiles de nacimiento aportados al informativo (fls. 129 y 138), se advierte que entre los señores EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA y PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIIFUENTES existe un vínculo de parentesco, al ser **medio hermanos o hermanos de simple conjunción.**

Ahora bien, en orden a determinar si entre los señores PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES y EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA, existe un

parentesco de consanguinidad o de afinidad, se precisa inicialmente, que de acuerdo a las previsiones del artículo 35 del Código Civil, habrá parentesco por consanguinidad cuando exista "relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre".

Aplicando la regla decantada en el precepto normativo en comento, se colige sin ambages que la relación de parentesco entre los señores PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES y EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA es de segundo grado de consanguinidad, pues entre ellos existe una conexión o relación al descender del mismo tronco común, por ser hijos del mismo padre.

En ese orden de ideas, precisa la Sala que en esta oportunidad, no puede acogerse como válida la tesis decantada por el DAFP, en el concepto emitido el 19 de septiembre de 2018, pues en ella se tomó como base una errada interpretación del artículo 47 del Código Civil que, inexplicablemente proviniendo de tal ente, asignó el grado de afinidad de manera errada a la relación de consanguinidad existente entre los señores GONZÀLEZ CIFUENTES y GONZÀLEZ GARCÌA.

Se precisa que el grado de afinidad es el existente entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su pareja, regla que, claramente no es aplicable al *sub júdice*, pues se itera, entre los señores PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES y EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA, es de consanguinidad, pues son hermanastro o hermanos de simple conjunción.

Precisado lo anterior, debe tomarse en consideración que la finalidad de la mentada causal, se centra en evitar que el candidato pueda verse beneficiado de la condición de su pariente, comprometiendo así la igualdad y la transparencia en la contienda electoral; lo anterior, así lo ha sostenido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

[&]quot; (...)ese apoyo mutuo que se podían brindar los parientes generaba un desbalance en el contexto político electoral colombiano, que si bien tenía como justificación ejercer el derecho fundamental de acceso al poder político (art. 40 ib), se hacía con un inmenso sacrificio (sic) del derecho a la igualdad y por supuesto del principio de transparencia, ya que no era claro que el éxito que eventualmente se ignora en los (sic) urnas fuera el fruto de un capital electoral propio sino más bien ajeno, endosado para esos únicos fines y no para consolidar un proyecto ideológico

o político. Sin dejar de lado, por supuesto, que con el nepotismo se pone en serio riesgo el pulcro ejercicio de la función administrativa, en particular su imparcialidad (art. 209 ib), en la medida que por esa relación de parentesco o familiaridad del servidor público puede actuar o dejar de hacerlo inspirado por motivos que no atienden el interés general"

Análisis que, claramente, resulta predicable respecto de la relación de parentesco de segundo grado de consanguinidad entre el concejal demandado y quien incurre en las actuaciones decantadas en la causal de inhabilidad invocada.

- Que el vínculo de parentesco se tenga con quien haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar, dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

Aduce la demandante que en el presente asunto se advierte que el funcionario público sobre quien se predica el vínculo o parentesco, ejerció como autoridad administrativa, al encontrarse vinculado como secretario de hacienda del municipio de Tuta, durante el año anterior al 29 de octubre de 2019, calenda en la que se declaró la elección del señor PEDRO ALEAJNDRO GONZALEZ CIFUENTES, como concejal de dicho ente municipal.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con las prescripciones del artículo 190 de la ley 136 de 1994¹⁰, la dirección administrativa, corresponde a una facultad a cargo no solamente del alcalde, sino de los secretarios de la alcaldía; veamos:

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, **la ejercen los secretarios de la alcaldía**, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, al abordar el estudio del criterio de inhabilidad en mención, en el escenario contencioso de la nulidad electoral, precisó

¹⁰ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

que la norma en cita, se conforma de dos criterios de cara a determinar si un cargo corresponde o no al de una autoridad administrativa, a saber: un *criterio orgánico*, el cual hace referencia a los cargos que, de acuerdo a lo previsto en la ley, se tiene que son propios de autoridad administrativa y, un *criterio funcional*, que corresponde a la capacidad de adoptar decisiones que conllevan el ejercicio de dicha autoridad; lo anterior, en los siguientes términos¹¹:

"Esta sección ha determinado con fundamento en el artículo 190 arriba trascrito que el concepto de autoridad administrativa comprende dos criterios:

Criterio orgánico: Es el ejercicio de algunos de los cargos señalados en el precepto normativo, o el ejercicio de los máximos niveles decisorios de la respectiva dependencia o entidad.

Criterio funcional: Corresponde a la capacidad decisoria referente a los aspectos relativos a: (i) manejo del personal vinculado con la institución, (ii) ordenación del gasto, (iii) facultad para investigar faltas disciplinarias, entre otras funciones".

Pues bien, aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene, conforme a las pruebas allegadas al expediente, que el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÌA se desempeñó en el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Tuta desde el 3 de enero de 2016, calenda en la cual tomó posesión (fl. 39) hasta el 31 de diciembre de 2019 (fl. 40), ejerciendo en consecuencia funciones administrativas dentro de los 12 meses anteriores a la elección de PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES como concejal del municipio de Tuta

Aunado a lo anterior, se encuentra que dentro del manual de funciones del cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Tuta, se enlistan algunas que claramente, hacen parte de aquellas que comportan un criterio funcional, esto es, que implica adoptar decisiones que son propias de la autoridad administrativa (fls. 41-42):

"(...)

2. Dirigir, organizar y controlar el registro de ingresos, y de atención de las obligaciones, para determinar que la administración de los recursos del municipio es eficiente y eficaz.

(...)

5. Administrar y aforar los impuestos y demás rentas municipales, atendiendo los procedimientos de las autoridades departamentales y nacionales y organismos de control.

(...)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Quinta, sentencia de 28 de julio de 2016, expediente 2015-00377-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

6. Custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad del Municipio o de terceros que sean depositados a su cargo, brindando seguridad a la Administración.

(...)

15. Ejercer la jurisdicción coactiva y cobro persuasivo a los usuarios y contribuyentes morosos del municipio de acuerdo al Estatuto de Rentas municipal y Nacional.

(...)

19. Asesorar y ejecutar, al interior de la dependencia, el desarrollo de las etapas precontractual, contractual y pos contractual, de acuerdo a la normatividad vigente.

(...)

20. Evaluar el desempeño individual de los funcionarios que se encuentran bajo su supervisión.

(...)

25. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente en cumplimiento de la Constitución política, as leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

Ahora bien, encuentra la Sala que uno de los argumentos expuestos por la parte demandada para controvertir el criterio objeto de estudio, radica en sostener que el señor EDWIN HERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA, no acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el manual de funciones del municipio de Tuta para ser nombrado como Secretario de Hacienda de dicho ente territorial; no obstante, precisa la Sala que la tesis decantada de manera alguna logra desvirtuar la ya demostrada configuración del aludido criterio, pues, tal y como se decantó al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de pruebas proferido en el presente asunto el pasado 28 de febrero, el argumento expuesto por la apoderada judicial del demandado, relacionado con la falta de cumplimiento de requisitos legales del señor EDWIN HERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA para ocupar el cargo de Secretario de Hacienda del municipio de Tuta para el momento en que tomó posesión del mismo, es un típico cargo dirigido a atacar la presunción de legalidad del acto administrativo que dispuso tal nombramiento, aspecto que conforme a lo expuesto, únicamente puede ventilarse en ejercicio de los contenciosos de nulidad electoral o de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo los efectos que se pretendan obtener a partir de la pretendida declaratoria de nulidad.

En este punto de la motivación, cabe memorar que la finalidad de la pérdida de investidura radica en "sancionar al elegido por la incursión en conductas que contrarían su investidura, como lo son la trasgresión del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, afectando directamente la calidad del

elegido".¹² , de suerte que los contornos del medio de control que se invoca en este escenario procesal, no permiten abordar algún pedimento tendiente a analizar la legalidad de actos administrativos de nombramiento, pues actuar en ese sentido, implicaría desconocer la garantía del juez natural, propia del derecho fundamental al debido proceso, y en virtud de la cual, el asunto que se invoca debe ser conocido por el juez competente, a partir de la determinación legal y previa de la competencia¹³.

Lo anterior, resulta suficiente para encontrar acreditado el elemento objetivo o de autoridad en el presente asunto, de cara a la configuración de la causal de inhabilidad invocada

3.5.2.- Del estudio del elemento subjetivo: Precisado entonces que en el presente asunto se encuentran acreditados los criterios decantados por la jurisprudencia contenciosa para tener por configurada la causal de inhabilidad prevista en el artículo 40-4 de la ley 617 de 2000, procederá la Sala a determinar el grado de culpabilidad la conducta del concejal.

En este punto de la motivación, debe tenerse presente que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 501 de 2015, precisó que en los procesos de pérdida de investidura se requiere acreditar **un mínimo de culpabilidad a efectos de imponer la respectiva sanción**, dado que no es posible calificar el grado de culpabilidad (dolo, culpa grave o leve), y por tanto tampoco es posible modular la sanción.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que dependerá de las circunstancias particulares de quien pretenda acceder al cargo de elección popular y los actos desplegados por aquel para determinar si cumple o no con los requisitos para inscribirse como candidato, aspectos que deberán tomarse en consideración de cara a determinar si obró con la diligencia requerida; así lo precisó el Consejo de Estado¹⁴:

"Cabe resaltar que es una obligación general para quien pretende acceder a la

13 Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 264 de 2015.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 24 de mayo de 2018, expediente 68001233300020170122401 (PI). C.P. Roberto Augusto Serrato Cortés.

función pública la revisión de los requisitos y el marco normativo que rige el cargo al cual se aspira, incluso en los eventos de elección popular; sin embargo el entendimiento de dichos requisitos debe analizarse de acuerdo con las condiciones personales del sujeto, esto es el grado de formación, su profesión, las circunstancias que lo rodearon; e, igualmente, se tendrán en cuenta los actos que haya realizado para conocer dicho marco normativo, por ejemplo solicitar conceptos o asesorarse frente a la configuración o no de la referida inhabilidad, para con base en ello, determinar si se obró con el cuidado requerido y así definir si su conducta es culposa o si, por el contrario, se está ante una situación de buena fe exenta de culpa que impida el reproche subjetivo de su obrar."

Precisado lo anterior, memora la Sala que uno de los argumentos expuestos por el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES de cara a señalar que no incurrió en alguna conducta negligente en torno a determinar si incurría en la causal de inhabilidad invocada, radica en sostener que no tenía conocimiento respecto del vínculo de parentesco con el señor EDWIN HERNANDO GONZÀLEZ GARCÌA.

Sobre el argumento esgrimido, dirá la Sala que el mismo no resuelta de recibo, pues contrario a lo sostenido por el concejal electo, los elementos de convicción allegados al informativo, permiten colegir que aquel sí conocía sobre su relación de parentesco con el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÌA.

Así, se encuentra acreditado que el 7 de septiembre de 2018, esto es, con antelación a la calenda en la que el señor GONZÀLEZ CIFUENTES se inscribió como candidato al concejo del municipio de Tuta, formuló consulta ante el Departamento administrativo de la función Pública, en orden a que se emitiera concepto respecto a "si se encuentra inhabilitado el hermanastro de un secretario de Despacho municipal para aspirar a ser elegido concejal en el mismo municipio" (ffl. 67-69), planteamiento que se acompasa con el supuesto fáctico que se ventila entre él y el señor GONZÀLEZ GARCÌA, en este escenario procesal.

Y es que en este punto reviste importancia traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2016, en donde se precisó que para determinar la configuración de la culpabilidad, debe analizarse lo concerniente al conocimiento que tenía el demandado respecto de la configuración de la inhabilidad:

"[...] si en el caso particular se configura el elemento de culpabilidad (dolo o culpa) de quien ostenta la dignidad, esto es, atiende a las circunstancias particulares en las que se presentó la conducta **y analiza si el demandado**

conocía o debía conocer de la actuación que desarrolló y si su voluntad se enderezó a esa acción u omisión [...]"

Así las cosas, considera la Sala que no puede el señor GONZALEZ CIFUENTES alegar el ya mentado desconocimiento de la relación de parentesco, pues desplegó conducta razonable- materializada en la consulta elevada ante el DAFP- con miras a dilucidar los eventuales reparos que hubiese podido traer a sus aspiraciones políticas, la autoridad administrativa asumida por su medio hermano en el municipio de Tuta durante el año 2019.

Lo expuesto hasta este punto, igualmente permite determinar a la Sala sin ambages que el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, tenía la certeza de la causal de inhabilidad en la que podía incurrir con ocasión de su vínculo de parentesco con el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÍA; aspecto, que no puede pasarse por alto, atendiendo a que si el Consejo de Estado ha precisado que ni siquiera el desconocimiento de la norma implica alguna exoneración de la responsabilidad subjetiva en los proceso de pérdida de investidura¹⁵, debe entenderse con mayor razón, que el conocimiento de la aludida causal por parte del demandado, de entrada implicaba que aquel desplegara una conducta aún más diligente con miras a determinar la inhabilidad alegada.

Ahora bien, la Sala no desconoce que, la consulta realizada por el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES al Departamento Administrativo de Administración Pública y el concepto emitido por dicha entidad dando respuesta a la misma, pudo conllevar en principio al demandado a considerar la viabilidad de postular su candidatura al concejo municipal de Tuta, no obstante su relación de parentesco con el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÌA; sin embargo, tal circunstancia no guarda la suficiencia probatoria necesaria en orden a sostener que el señor GONZALEZ CIFUENTES actuó con la diligencia necesaria que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.

Así, se resalta que en la audiencia pública que se llevó a cabo en el *sub júdice* el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES manifestó a la Sala de decisión que era el único miembro de la corporación edilicia que contaba con título

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 20 de octubre de 2017, expediente 44001-23-31-001-2016-00055-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

profesional; nivel de formación que en criterio de la Sala le permitía dilucidar la importancia de acudir al profesional del derecho o a las autoridades electorales pertinentes que le orientaran en torno a (i) determinar si en efecto el concepto emitido por el DAFP realizaba una correcta interpretación respecto del grado de parentesco del demandado con el señor GONZALEZ GARCÍA y (ii) conocer que los conceptos emitidos por las autoridades administrativas NO ostentan el carácter vinculante pues no producen efectos jurídicos.

Ahora, igualmente llama la atención de la Sala que el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, hubiese insistido en sus aspiraciones políticas, aun cuando se había radicado ante el CNE una solicitud de revocatoria de inscripción de su candidatura como concejal del municipio de Tuta, precisamente, en razón al vínculo de parentesco que tiene con el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GARCÍA y fundamentara la procedencia de su inscripción como candidato en el concepto emitido por el DAFP, pues precisamente, atendiendo el conocimiento que aquel tenía de su relación de parentesco y su nivel de formación, debió actuar con una mayor diligencia en el entendido de corroborar que dicha relación de parentesco es de consanguinidad y no de afinidad – como de manera errada se indicó en el mencionado concepto- y en esa medida, esclarecer sus posibilidades de aspirar al cargo de concejal del municipio de Tuta.

Finalmente, y tomando como punto de partida lo ya glosado en este pronunciamiento en punto al criterio de parentesco para determinar la configuración de la causal de inhabilidad invocada en la demanda, la Sala hace un fuerte llamado de atención respecto del desafortunado argumento expuesto en el concepto emitido por el DAFP a la consulta formulada por el señor GONZALEZ CIFUENTES, pues se itera, de manera alguna puede entenderse que entre hermanastros o hermanos medios exista un vínculo de afinidad y no de consanguinidad, pues al margen de que los conceptos emitidos por las autoridades públicas no son vinculante, lo cierto es que los mismos cumplen una labor de orientación que ineludiblemente, debe armonizar con el ordenamiento jurídico aplicable a la consulta que se formula.

Así las cosas, se encuentra acreditado el actuar culposo del demandado, tomando en consideración que optó por participar en los comicios el electorales del pasado 27 de octubre, aun cuando (i) Conocía de su vínculo de parentesco con el señor

EDWIN HERNANDO GARCÍA CIFUENTES, (ii) Conocía de la causal de inhabilidad en la que podía incurrir en razón de tal parentesco y (iii) no desplegó un actuar diligente que diera lugar determinar la configuración de la causal.

En suma, al encontrarse acreditado que el señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, no actuó con diligencia suficiente a efectos de determinar la configuración de la causal de inhabilidad en la que está incurso por su vínculo de parentesco con el señor EDWIN HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ, la Sala colige que se acreditó el elemento subjetivo dentro de la acción pública de pérdida de investidura que concita la atención de la Sala.

4.5. Conclusión

A partir de lo expuesto, la Sala Plena concluye que debe declararse la pérdida de investidura del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES como concejal electo del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023, en razón a lo siguiente:

- (i) El señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 40-4 de la ley 617 de 2000, pues tiene parentesco de segundo grado de consanguinidad con EDWIN HERNANDO GONZALEZ CIFUENTES, quien fungió como secretario de hacienda del municipio de Tuta durante el año anterior a la calenda en la que el demandado fue electo concejal y
- (ii) El señor PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CIFUENTES no demostró haber actuado con la diligencia requerida, pues pese a tener conocimiento de su relación de parentesco con el señor EDWIN HERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA, no desplegó las actuaciones suficientes a fin de corroborar si dicho vínculo afectaba o no su candidatura como concejal del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023.

5. Condena en costas

No habrá condena en costas por cuanto en el sub júdice se ventila un asunto de interés público; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, La Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar la pérdida de investidura del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CIFUENTES, electo como concejal del municipio de Tuta para el periodo electoral 2020-2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las

constancias de rigor.

Los magistrados

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado ponente

FABIØ IVÀN AFANADOR GARCIA

Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

OSÈ ASCENTIÒN FERNÀNDEZ OSORIO

Magistrado

HOJA DE FIRMAS PÈRDIDA DE INVESTIDURA 2020-00065-00

DEMANDANTE: LEONARDO ESTEBAN CRUZ DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO GONZÀLEZ CIFUENTES

043